

**ESTADO CIVIL No. 042 DEL 18 DE ABRIL DE 2024**

	<b>RADICACION</b>	<b>PROCESO</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>	<b>FECHA AUTO</b>	<b>CONTENIDO</b>
<b>1</b>	2023-00122	EJECUTIVO Cuantía MENOR	BANCO DE BOGOTÁ	JORGE ADRIAN RODAS DAVID	17/04/2024	DECRETA EMBARGO
<b>2</b>	2023-00063	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL Cuantía MENOR	BANCO DAVIVIENDA S.A.	NILSA YOHANA BEDOYA	17/04/2024	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÒN
<b>3</b>	2023-00095	EJECUTIVO SINGULAR Cuantía MÍNIMA	FUNDACIÓN COOMEVA	PATRICIA NIEVA RUIZ	17/04/2024	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÒN
<b>4</b>	2023-00152	EJECUTIVO PARA LE EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL Cuantía MÍNIMA	BANCO DAVIVIENDA S.A	DIEGO ARMANDO GÓMEZ GALINDO	17/04/2024	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÒN
<b>5</b>	2022-00569	EJECUTIVO DE ALIMENTOS Cuantía MINIMA	RUBIELA LUNA SARRIA	JOSÉ VENTURA VERGARA LUCUMI	17/04/2024	ACEPTA CORRECCIÒN DEMANDA Y ACLARA MANDAMIENTO DE PAGO
<b>6</b>	2023-00078	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL Cuantía MENOR	BANCO COMERCIAL A.V. VILLAS S.A	SEBASTIAN RINCON MARTINEZ y OTRO	17/04/2024	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÒN
<b>7</b>	2008-00341	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	fundación WWB COLOMBIA	ROSBY NORAIDA BURBANO POPAYAN	17/04/2024	DECRETA EMBARGO
<b>8</b>	2018-00170	PERTENENCIA EXTRAORDINARIA Cuantía MENOR	PAOLA ANDREA GARZÓN RAMÍREZ	MARIA EUGENIA BARCO JARAMILLO	17/04/2024	REQUIERE A ORIP FIN INSCRIPCIÒN DDA.
<b>9</b>	2023-00621	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL Cuantía MENOR	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	JHON MANUEL ANDRADE RODRIGUEZ	17/04/2024	ACEPTA RETIRO DDA
<b>10</b>	2023-00621	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL Cuantía MINIMA	BANCO DAVIVIENDA S.A.,	BELLO RINCON ERICK JAVIER	17/04/2024	ACEPTA RETIRO DDA

<b>11</b>	2023-00249	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL Cuantía MINIMA	BANCO DE BOGOTÀ S.A.	ALEJANDRO QUINTERO AVILA	17/04/2024	ACEPTA RETIRO DDA
<b>12</b>	2023-00603	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL Cuantía MINIMA	BANCOLOMBIA S.A.	ESTEFANI PAYARES PAYARES	17/04/2024	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Se fija el presente estado electrónico con fecha dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).



**MARIA CONSTANZA PALACIOS RAMIREZ**

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL  
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 042 de abril 18 de 2024, quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA PALACIOS RAMIREZ  
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0629  
Radicación No. 76-130-40-89-001-2023-00603-00  
Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
Cuantía MINIMA CUANTÍA  
Demandante BANCOLOMBIA S.A, NIT. 890.903.938-8  
[notificacijudicial@bancolombia.com.co](mailto:notificacijudicial@bancolombia.com.co)  
Apoderado AECSA S.A.S, NIT. 830.059.718-5  
[notificacionesprometeo@aecea.co](mailto:notificacionesprometeo@aecea.co)  
Demandado ESTEFANI PAYARES PAYARES, C.C. 1.003.499.637  
[Alexmartinez744@hotmail.com](mailto:Alexmartinez744@hotmail.com)

Ciudad y fecha Candelaria Valle, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MINIMA CUANTÍA** propuesta por **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **ESTEFANI PAYARES PAYARES** para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió la Ley 2213 de 2022 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello.

Como la presente demanda, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

**DISPONE**

**PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO** a favor de **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **ESTEFANI PAYARES PAYARES** para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

PAGARE No. 90000240635 DE 01 DE JUNIO DE 2023

- a) Por la suma **CIENTO VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO UNIDADES CON SIETE MIL TREINTA Y NUEVE DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (124.784,7039) UVR**, por concepto de **SALDO CAPITAL INSOLUTO** de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos, equivalente a **CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$44.432.963)**, liquidado con el valor de la UVR del día **15 DE NOVIEMBRE DE 2023**.
- b) Por el interés moratorio del **SALDO CAPITAL INSOLUTO**, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida
- c) Por concepto de cuota de fecha **01/07/2023** por el valor de capital **CIENTO TREINTA Y SEIS UNIDADES CON CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTITRES DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (136,4323) UVR**, equivalente en pesos a **CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$48.580) M/CTE**
  - a. Por el valor de interés de plazo a la tasa del **9.79% E.A**, por valor de **NOVECIENTOS CUATRO UNIDADES CON CINCO MIL VEINTITRES DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (904,5023) UVR**, equivalente en pesos a **TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL SETENTA Y DOS PESOS (\$322.072) M/CTE**; causados del **02/06/2023** al **01/07/2023**.
  - b. Y por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el **02/07/2023** hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- d) Por concepto de cuota de fecha **01/08/2023** por el valor de capital **CIENTO TREINTA Y SIETE UNIDADES CON CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (137,4157) UVR**, equivalente en pesos a **CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$48.931) M/CTE**
  - a. Por el valor de interés de plazo a la tasa del **9.79% E.A**, por valor de **NOVECIENTOS TRES UNIDADES CON CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (903,5189) UVR**, equivalente en pesos a **TRESCIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$321.722) M/CTE**; causados del **02/07/2023** al **01/08/2023**.
  - b. Y por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el **02/08/2023** hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- e) Por concepto de cuota de fecha **01/09/2023** por el valor de capital **CIENTO TREINTA Y OCHO UNIDADES CON CUATRO MIL SESENTA Y UN DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (138,4061) UVR**, equivalente en pesos a **CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$49.283) M/CTE**

- a. Por el valor de interés de plazo a la tasa del **9.79% E.A**, por valor de **NOVECIENTOS DOS UNIDADES CON CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (902,5285) UVR**, equivalente en pesos a **TRESCIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS (\$321.370) M/CTE**; causados del **02/08/2023** al **01/09/2023**.
  - b. Y por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el **02/09/2023** hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- f) Por concepto de cuota de fecha **01/10/2023** por el valor de capital **CIENTO TREINTA Y NUEVE UNIDADES CON CUATRO MIL TREINTA Y SEIS DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (139,4036) UVR**, equivalente en pesos a **CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$49.638) M/CTE**
- a. Por el valor de interés de plazo a la tasa del **9.79% E.A**, por valor de **NOVECIENTOS UN UNIDADES CON CINCO MIL TRESCIENTOS DIEZ DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (901,5310) UVR**, equivalente en pesos a **TRESCIENTOS VEINTIUN MIL CATORCE PESOS (\$321.014) M/CTE**; causados del **02/09/2023** al **01/10/2023**.
  - b. Y por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el **02/10/2023** hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- g) Por concepto de cuota de fecha **01/11/2023** por el valor de capital **CIENTO CUARENTA UNIDADES CON CUATRO MIL OCHENTA Y TRES DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (140,4083) UVR**, equivalente en pesos a **CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$49.996) M/CTE**
- a. Por el valor de interés de plazo a la tasa del **9.79% E.A**, por valor de **NOVECIENTOS UNIDADES CON CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (900,5263) UVR**, equivalente en pesos a **TRESCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$320.657) M/CTE**; causados del **02/10/2023** al **01/11/2023**.
  - b. Y por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el **02/11/2023** hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

**SEGUNDO.-** Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

**TERCERO.-** Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

**CUARTO.- NOTIFICAR** personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020 y artículo 8 del Decreto 2213 de Junio 13 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

**QUINTO.- RECONOCER** personería jurídica, para que actué dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante a la sociedad AECSA S.A.S con NIT. 890.903.938-8, la cual reconoce como abogado adscrito a la doctora ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.018.461.980 Y

Tarjeta Profesional No. 281.727 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora.

**SEXO.- ADVERTIR** a la sociedad AECSA S.A.S con NIT. 890.903.938-8 como apoderada judicial de la parte actora, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

**SÉPTIMO.- DECRETASE EL EMBARGO** y secuestro preventivo del bien inmueble Objeto de la hipoteca, de propiedad de la demandada ESTEFANI PAYARES PAYARES, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.003.499.637, predio que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 378-254423 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira V, y ubicado en Urbanización Belorizonte lote Bifamiliar 12 de la Manzana L5 Casa 12B Calle 24C #10C Oeste-35 del Municipio de Candelaria (V).

Líbrese el oficio respectivo a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA V, para que proceda de conformidad y expida a costa del solicitante el certificado de que trata el Art. 593 del CGP, con destino al presente proceso, remitiéndose por secretaría de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**OCTAVO.- Se INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUIS FABIAN VARGAS OSORIO  
Juez

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4903325de998c0431d461f70f1972ac6f29625174e962fb2917dfe6267b533ad**

Documento generado en 17/04/2024 04:05:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL  
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 042 de abril 18 de 2024, quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA PALACIOS RAMIREZ  
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0618  
Radicación No. 76-130-40-89-001-2023-00249-00  
Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
Cuantía MINIMA  
Demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A. con Nit. 860.002.964-4  
[rjudicial@bancodebogota.com.co](mailto:rjudicial@bancodebogota.com.co)  
Apoderado JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA con T.P. No. 74502 del C.S.J.  
[joseivan.suarez@gesticobranzas.com](mailto:joseivan.suarez@gesticobranzas.com)  
[abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com](mailto:abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com)  
Demandado ALEJANDRO QUINTERO AVILA C.C 1.144.025.282  
[aquintero\\_14@hotmail.com](mailto:aquintero_14@hotmail.com)  
Ciudad y fecha Candelaria Valle, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

A Despacho memorial allegado vía electrónica por la parte demandante de fecha 19 de febrero de 2024 en el que solicita el retiro de la demanda de conformidad a lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso.

En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR el RETIRO de la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, instaurada por BANCO DE BOGOTÁ S.A en contra de ALEJANDRO QUINTERO AVILA.

**SEGUNDO:** Regístrese la salida en carpeta digital sin necesidad de desglose como quiera que la demanda fue presentada electrónicamente.

**TERCERO:** Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUIS FABIAN VARGAS OSORIO  
Juez

JJLP

Luis Fabian Vargas Osorio

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Candelaria - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4e4807932d7942716f32ff27c8b2e14d4e9068880bf66210dd797e1de9baa6e**

Documento generado en 17/04/2024 03:30:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL  
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 042 de abril 18 de 2024, quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA PALACIOS RAMIREZ  
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0619  
Radicación No. 76-130-40-89-001-2023-00621-00  
Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
Cuantía MINIMA CUANTÍA  
Demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., NIT. 860.034.313-7  
[notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com)  
Apoderado SANTIAGO BUITRAGO GRISALES, T.P. 374.650 del CSJ.  
[santiago.buitrago@cobranzasbeta.com.co](mailto:santiago.buitrago@cobranzasbeta.com.co)  
Demandado BELLO RINCON ERICK JAVIER, C.C. 91.182.861  
Ciudad y fecha Candelaria Valle, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

A Despacho memorial allegado vía electrónica por la parte demandante de fecha 16 de abril de 2024 en el que solicita el retiro de la demanda de conformidad a lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso.

En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR el RETIRO de la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A en contra de BELLO RINCON ERICK JAVIER.

**SEGUNDO:** Regístrese la salida en carpeta digital sin necesidad de desglose como quiera que la demanda fue presentada electrónicamente.

**TERCERO:** Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUIS FABIAN VARGAS OSORIO  
Juez

JJLP

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Candelaria - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfdbf295de391bbefb340240590ec3225140103e4e50af1bb59cd0529a8c6e4b**

Documento generado en 17/04/2024 03:30:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL  
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 042 de abril 18 de 2024, quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA PALACIOS RAMIREZ  
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0620  
Radicación No. 76-130-40-89-001-2023-00621-00  
Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
Cuantía MENOR CUANTÍA  
Demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO,  
NIT. 899.999.284-4  
[notificacionesjudiciales@fna.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@fna.gov.co)  
Apoderado MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S, NIT.  
805.017.300-1  
[notificacioncobroico@mejiayasociadosabogados.com](mailto:notificacioncobroico@mejiayasociadosabogados.com)  
Demandado JHON MANUEL ANDRADE RODRIGUEZ, C.C. 1.144.196.000  
[jhonma19@hotmail.com](mailto:jhonma19@hotmail.com)

Ciudad y fecha Candelaria Valle, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

A Despacho memorial allegado vía electrónica por la parte demandante de fecha 17 de abril de 2024 en el que solicita el retiro de la demanda de conformidad a lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso.

En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR el RETIRO de la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, instaurada por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en contra de JHON MANUEL ANDRADE RODRIGUEZ.

**SEGUNDO:** Regístrese la salida en carpeta digital sin necesidad de desglose como quiera que la demanda fue presentada electrónicamente.

**TERCERO:** Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUIS FABIAN VARGAS OSORIO  
Juez

JJLP

**Firmado Por:**  
**Luis Fabian Vargas Osorio**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Candelaria - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37ebd2f38f39373cb7e58e8cd2b9f9d3a29028c7333d27b00ed9ac396bfd69a5**

Documento generado en 17/04/2024 03:30:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 1° PROMISCUO MUNICIPAL  
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 042 de abril 18 de 2024, quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA PALACIOS RAMIREZ  
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. **0626**  
Radicación No. 76-130-40-89-001-**2018-00170-00**  
Proceso PERTENENCIA EXTRAORDINARIA  
Cuantía MENOR CUANTÍA  
Demandante PAOLA ANDREA GARZÓN RAMÍREZ  
Apoderado Dr. JAVIER JIMÉNEZ OCAMPO  
Demandado MARIA EUGENIA BARCO JARAMILLO, HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE RUBEN DARIO TASCÓN MAYOR Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS CON INTERÉS EN EL BIEN A USUCAPIR.

Ciudad y fecha Candelaria Valle, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Pasa a Despacho la presente demanda de PERTENENCIA EXTRAORDINARIA propuesta por la señora PAOLA ANDREA GARZÓN RAMÍREZ, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la señora MARIA EUGENIA BARCO JARAMILLO, herederos inciertos e indeterminados de RUBEN DARIO TASCÓN MAYOR y demás personas inciertas e indeterminadas con interés en el bien a usucapir, para disponer sobre el memorial aportado por la parte demandante, en donde se evidencia la devolución del Oficio de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira en la que la entidad se abstiene de efectuar el registro de la demanda invocando como causal que sobre el bien objeto de la medida se encuentra vigente patrimonio de familia invocando como sustento normativo los artículos 21 y 23 de la ley 70 de 1931 y Ley 425 de 1999.

En ese orden y dada la negativa presentada por la entidad encargada de dicho registro resulta imperativo pronunciarse sobre la normatividad referenciada la cual es aplicable para las medidas cautelares referentes a embargos situación diversa a la de esta Litis que corresponde a la inscripción de la demanda, frente a las cuales existe una gran diferencia y es respecto a los efectos de las mismas, esto es, en la inscripción de la demanda el Juez comunica a la entidad registral sobre la existencia de un proceso que vincula al bien, en este caso al identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-122932 y quien lo adquiere queda sujeto a los efectos de la sentencia o decisión de fondo que se tome en la Litis inscrita, a diferencia del embargo, el cual excluye al bien del comercio, impidiendo la disponibilidad del mismo, como quiera que la finalidad de las dos medidas aunque con efectos distintos consiste en dar publicidad de dichos actos frente a terceros a partir de la fecha del registro.

Teniendo claridad frente a las medidas anteriores, pasando al caso sub juris se tiene que al momento de emitir decisión de fondo en un proceso de declaración de pertenencia cuando dicha decisión proviene de una acción directa incoada por el interesado, no es necesario pedir que se ordene la cancelación del registro de los títulos de dueño anterior, pues aunque dicha cancelación no obre expresamente se entiende que al registrar la sentencia que declara la prescripción a favor de ciertas personas se cancela tácitamente la inscripción de título de dueño anterior, pues tal disposición extingue los derechos del dueño anterior, situación que opera en igual sentido para las anotaciones de limitación, gravámenes o medidas cautelares.

Expuesto lo anterior y clarificada la procedencia de la inscripción de la demanda, se ordenará la emisión de oficio informando lo ya reiterado mediante Oficio 815 del 6 de mayo de 2019, subrayando de qué se trata de una Inscripción de la demanda y no de un Embargo

como indica esa entidad, reiterándole a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que la orden aquí dada es de inmediato cumplimiento y que de no acatarse conllevará a que se dé aplicación a los poderes jurisdiccionales que tiene este operador jurídico consagrados en el artículo 44 numeral 3 del C.G.P.

Por último la designación de curaduría de las personas emplazadas se realizará hasta tanto se cumpla con la carga esgrimida en líneas anteriores, esto es, la inscripción de la demanda.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

### **DISPONE**

**PRIMERO: REMITIR** comunicación a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de PALMIRA (V) ordenándoles proceder de forma inmediata con la inscripción de la demanda de PERTENENCIA EXTRAORDINARIA propuesta por la señora PAOLA ANDREA GARZÓN RAMÍREZ, en contra de MARIA EUGENIA BARCO JARAMILLO, herederos inciertos e indeterminados de RUBEN DARIO TASCÓN MAYOR y demás personas inciertas e indeterminadas en el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-122932, indicándoles lo esgrimido en la parte motiva de este proveído, resaltando que el no cumplimiento de esta orden conllevará a que se dé aplicación a la sanción establecida en el artículo 44 numeral 3 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Cumplida la orden anterior, regresen las actuaciones a Despacho para continuar con la etapa procesal respectiva.

**TERCERO:** Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUIS FABIAN VARGAS OSORIO  
Juez

Luza

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04993e23a68a466a5ee277757bc334da21b26c12ee541bd1ce094f015d1c0b2e**

Documento generado en 17/04/2024 03:59:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL  
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. 042 de abril 18 de 2024, quedó notificado el presente auto.

**MARÍA CONSTANZA PALACIOS RAMIREZ**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
CANDELARIA (VALLE)**

Auto No.	<b>0627</b>
Radicación No.	76-130-40-89-001- <b>2008-00341</b> -00
Proceso	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	fundación WWB COLOMBIA NIT 890321989-5
Apoderada	ADRIANA ROMERO ESTRADA C.C No. 30.294.395 Y T.P No. 139985 del C. S de la J
Demandada:	ROSBY NORAIDA BURBANO POPAYAN C.C 66.967.017
Ciudad y fecha	Candelaria Valle, Diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

A despacho el presente proceso EJECUTIVO adelantado por FUNDACION WWB COLOMBIA en contra de ROSBY NORAIDA BURBANO POPAYAN en la que la apoderada judicial de la parte actora solicita medidas cautelares sobre bienes denunciados de propiedad de la demandada, a las cuales se accederá y así se dispondrá de conformidad a lo establecido en el artículo 593 del C.G.P.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en las cuentas que tenga, haya tenido o pueda tener, entiéndase cuentas corrientes, cuentas de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero ROSBY NORAIDA BURBANO POPAYAN identificada con la cedula de ciudadanía No. 66967017 en las siguientes entidades bancarias: Banco W S.A., Banco Ban100, Bancamía S.A., Banco Cooperativo Coopcentral, Banco Falabella, Banco GNB Sudameris, Banco Itaú, Banco Unión, Daviplata, Nequi, RappiPay, Lulo Bank, Movii S.A.

Limítese el embargo a la suma de \$ 7.050.000 (MCTE). Sírvase proceder de conformidad con lo solicitado y consignar los dineros retenidos en la cuenta del Banco Agrario 76-130-2042-001 del municipio de Candelaria (V), a nombre de este despacho y a favor del proceso bajo radicado No. 761304089001 –2008-00341-00, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación, so pena de incurrir en sanciones de Ley. Exceptuando las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación y los saldos legalmente inembargables. Librar las respectivas comunicaciones.

**SEGUNDO:** Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUIS FABIAN VARGAS OSORIO  
Juez

Luza

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84811f098d795219c1663e9e584697518ce5cc9dd1049fcd1281a5cd22103e52**

Documento generado en 17/04/2024 03:59:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 1º PROMISCO MUNICIPAL  
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 042 de abril 18 de 2024, quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA PALACIOS RAMIREZ  
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0621  
Radicación No. 76-130-40-89-001-2023-00078-00  
Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
Cuantía MENOR CUANTÍA  
Demandante BANCO COMERCIAL A.V. VILLAS S.A. NIT 860.035.827-5  
[notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co)  
Apoderado BLANCA ADELAIDA IZAGUIRRE MURILLO con T.P. 93.739 C.S.J.  
[blank.izaquirre.murillo@gmail.com](mailto:blank.izaquirre.murillo@gmail.com)  
Demandados **SEBASTIAN RINCON MARTINEZ C.C. 1.006.009.134**  
[sebaz.marti@gmail.com](mailto:sebaz.marti@gmail.com)  
**JOSE ESTEBAN RINCON MARTINEZ C.C. 1.143.977.353**  
[josse.ex73@gmail.com](mailto:josse.ex73@gmail.com)  
Ciudad y fecha Candelaria Valle, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, propuesta por **BANCO COMERCIAL A.V. VILLAS S.A.**, identificado con NIT. 860.035.827-5, quien actúa a través de apoderada judicial en contra de los señores **SEBASTIAN RINCON MARTINEZ Y JOSE ESTEBAN RINCON MARTINEZ**, quienes se identifican con cédulas de ciudadanía No. 1.006.009.134 y 1.143.977.353 respectivamente, para disponer sobre el auto de seguir adelante la ejecución.

Con el objeto señalado, se revisa el expediente digital encontrando que el extremo pasivo fue notificado de conformidad a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como se observa en emitidos por la apoderada BLANCA IZAGUIRRE MURILLO del expediente digital, quedando surtida a los dos días siguientes del envío del mensaje, es decir el día 03 de agosto de 2023, teniéndose así que los 10 días legalmente establecidos por la ley para contestar la demanda culminaban el día 16 de agosto de 2023, sin que se allegara excepción alguna, por lo que se procederá de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibidem, que al respecto dice lo siguiente:

*"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR** adelante la ejecución instaurada por **BANCO COMERCIAL A.V. VILLAS S.A.**, identificado con NIT. 860.035.827-5, quien actúa a través de apoderada judicial en contra de los señores **SEBASTIAN RINCON MARTINEZ Y JOSE**

**ESTEBAN RINCON MARTINEZ**, quienes se identifican con cédulas de ciudadanía No. 1.006.009.134 y 1.143.977.353 respectivamente, tal como se ordenó mediante Auto No. **0611 del 02 de junio de 2023**.

**SEGUNDO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de acuerdo a las reglas prescritas en el artículo 446 del Código General del Proceso, en la forma ordenada en el auto de Mandamiento de Pago.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada, para lo que se tasaran y liquidaran por la Secretaría del Juzgado.

**CUARTO:** Se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$5.500.000,00) M/CTE**.

**QUINTO:** Se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes susceptibles de esta acción, que se encuentren embargados y secuestrados, conforme a lo estipulado por los Artículos 444 y 452 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUIS FABIAN VARGAS OSORIO  
Juez

JJLP

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c26547f2195a8e925b13930bc84dfdc9c946a5031c499cb6c8df65d19ac5fe64**

Documento generado en 17/04/2024 03:30:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 1° PROMISCUO MUNICIPAL  
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 042 de abril 18 de 2024, quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA PALACIOS RAMIREZ  
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0628  
Radicación No. 76-130-40-89-001-2022-00569-00  
Proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Cuantía MINIMA  
Demandante RUBIELA LUNA SARRIA con C.C. No. 32.894.693  
Apoderado Dr. GUILLERMO LEÓN BRANS BENAVIDES  
Demandado JOSÉ VENTURA VERGARA LUCUMI con C.C. 76.225.428  
Ciudad y fecha Candelaria Valle, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS propuesta por la señora RUBIELA LUNA SARRIA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.32.894.693, en calidad de madre y representante legal de la menor EILEN MARIANA VARGARA LUNA, por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor JOSÉ VENTURA VERGARA LUCUMI, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.225.428 en el que el apoderado judicial del extremo activo solicita se tenga en cuenta la corrección a la demanda efectuada por el, en el sentido de aclarar la cedula del demandado y la dirección para notificación del extremo pasivo como quiera que se aportaron de forma imprecisa las iniciales en el libelo demandatorio.

En ese orden se accederá a lo requerido conforme a lo establecido en el artículo 93 del C.G del P, aclarando el auto No. 264 del 09 de abril de 2023 por medio del cual se libró mandamiento de pago indicando que el mismo recae sobre el demandado JOSÉ VENTURA VERGARA LUCUMI, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.225.428; y a su vez se aclarara el numeral primero del auto No. 265 del 09 de febrero de 2023 en el sentido de indicar que la medida de embargo y retención del TREINTA POR CIENTO (30%) del salario y demás prestaciones sociales, tales como cesantías, intereses a la cesantías, primas y vacaciones, o de cualquier otro emolumento salarial adicional recae sobre el demandado JOSE VENTURA VERGARA LUCUMI como titular de la Cédula de Ciudadanía No. 76.225.428, en calidad de empleado del ingenio INCAUCA COSECHAS de Miranda Cauca, librando las comunicaciones a que haya lugar.

Por lo tanto **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la corrección a la demanda efectuada por la parte actora en lo que respecta al nombre del demandado señor JOSÉ VENTURA VERGARA LUCUMI, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.225.428, teniendo como dirección para notificación del mismo el sector La cancha del Barrio Las Margaritas del corregimiento de Buchitolo Candelaria Valle.

**SEGUNDO: ACLARAR** el auto No. 264 del 09 de abril de 2023 por medio del cual se libró mandamiento de pago indicando que el mismo recae sobre el demandado JOSÉ VENTURA VERGARA LUCUMI, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.225.428.

**TERCERO: ACLARAR** el numeral primero del auto No. 265 del 09 de febrero de 2023 en el sentido de indicar que la medida de embargo y retención del TREINTA POR CIENTO (30%) del salario y demás prestaciones sociales, tales como cesantías, intereses a la cesantías, primas y vacaciones, o de cualquier otro emolumento salarial adicional recae sobre el demandado JOSE VENTURA VERGARA LUCUMI como titular de la Cédula de

Ciudadanía No. 76.225.428, en calidad de empleado del ingenio INCAUCA COSECHAS de Miranda Cauca, librando las comunicaciones a que haya lugar.. Líbrense las respectivas comunicaciones.

**TERCERO:** Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUIS FABIAN VARGAS OSORIO  
Juez

Luza

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **963bb3bcf6db1ed10101ab6edb45218dc0c8c770146bb96af1af9958874b5157**

Documento generado en 17/04/2024 03:59:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL  
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 042 de abril 18 de 2024, quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA PALACIOS RAMIREZ  
Secretaria

Auto No. **0622**  
Radicación No. 76-130-40-89-001-**2023-00152-00**  
Proceso EJECUTIVO PARA LE EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
Cuantía MÍNIMA  
Demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. con Nit. 860.034.313-7  
[notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com)  
Apoderado Dr. HECTOR CEBALLOS VIVAS, T.P. 313908  
[hceballos@cobranzasbeta.com.co](mailto:hceballos@cobranzasbeta.com.co)  
Demandado **DIEGO ARMANDO GÓMEZ GALINDO, C.C. 16.379.818**  
[diegoarmgomez@hotmail.com](mailto:diegoarmgomez@hotmail.com)

Ciudad y fecha Candelaria Valle, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MINIMA CUANTÍA, propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificado con NIT. 860.034.313-7, quien actúa a través de apoderada judicial en contra del señor **DIEGO ARMANDO GÓMEZ GALINDO**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 16.379.818, para disponer sobre el auto de seguir adelante la ejecución.

Con el objeto señalado, se revisa el expediente digital encontrando que el extremo pasivo fue notificado de conformidad a lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, como se observa en emitidos por la empresa ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S del expediente digital, quedando surtida al día siguiente del envío del mensaje, es decir el día 13 de diciembre de 2023, teniéndose así que los 10 días legalmente establecidos por la ley para contestar la demanda culminaban el día 26 de diciembre de 2023, sin que se allegara excepción alguna, por lo que se procederá de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibidem, que al respecto dice lo siguiente:

*"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR** adelante la ejecución instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificado con NIT. 860.034.313-7, quien actúa a través de apoderada judicial en contra del señor **DIEGO ARMANDO GÓMEZ GALINDO**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 16.379.818, tal como se ordenó mediante Auto No. **0713 del 12 de mayo de 2023.**

**SEGUNDO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de acuerdo a las reglas prescritas en el artículo 446 del Código General del Proceso, en la forma ordenada en el auto de Mandamiento de Pago.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada, para lo que se tasaran y liquidaran por la Secretaría del Juzgado.

**CUARTO:** Se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$4.600.000,00) M/CTE.**

**QUINTO:** Se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes susceptibles de esta acción, que se encuentren embargados y secuestrados, conforme a los estipulado por los Artículos 444 y 452 del Código General del Proceso.

**SEXTO: ORDENAR** la práctica de Secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-220062 ubicado en la CALLE 14F No.35-39 Y/O CALLE 14F No. 35-205, APARTAMENTO 104 DE LA TORRE 25 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL SOALRES DE CIUDAD DEL VALLE, del Municipio de Candelaria, Valle del Cauca, de propiedad del demandado **DIEGO ARMANDO GÓMEZ GALINDO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 16.379.818.

**SÉPTIMO:** Para la práctica del Secuestro se COMISIONA a la INSPECCIÓN DE POLICÍA del corregimiento de Cavasa de este municipio, designado para ello como secuestre al señor **JAMES SOLARTE**, a quien se le fija la suma de \$300.000 como honorarios

**OCTAVO:** Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
LUIS FABIAN VARGAS OSORIO  
Juez

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c5263984e310b5a60522e89cbd534442e26c66c74182d0e1e39c0bbd2d3a7b7**

Documento generado en 17/04/2024 03:30:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 1º PROMISCO MUNICIPAL  
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 042 de abril 18 de 2024, quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA PALACIOS RAMIREZ  
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0623  
Radicación No. 76-130-40-89-001-2023-00095-00  
Proceso EJECUTIVO SINGULAR  
Cuantía MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante FUNDACIÓN COOMEVA, NIT.800.208.092-4  
[juridico@coomeva.com.co](mailto:juridico@coomeva.com.co)  
Demandada **PATRICIA NIEVA RUIZ C.C 31.536.245**  
[Paula2002andrea16@gmail.com](mailto:Paula2002andrea16@gmail.com)

Ciudad y fecha Candelaria Valle, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, propuesta por **FUNDACIÓN COOMEVA**, identificado con NIT. 800.208.092-4, quien actúa a través de apoderada judicial en contra de la señora **PATRICIA NIEVA RUIZ**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 31.536.245, para disponer sobre el auto de seguir adelante la ejecución.

Con el objeto señalado, se revisa el expediente digital encontrando que el extremo pasivo fue notificado de conformidad a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como se observa en emitidos por la empresa TECHNOKEY del expediente digital, quedando surtida a los dos días siguientes del envío del mensaje, es decir el día 26 de marzo de 2024, teniéndose así que los 10 días legalmente establecidos por la ley para contestar la demanda culminaban el día 08 de abril de 2024, sin que se allegara excepción alguna, por lo que se procederá de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibidem, que al respecto dice lo siguiente:

*"Si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR** adelante la ejecución instaurada por **FUNDACIÓN COOMEVA**, identificado con NIT. 800.208.092-4, quien actúa a través de apoderada judicial en contra de la señora **PATRICIA NIEVA RUIZ**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 31.536.245, tal como se ordenó mediante Auto No. **0584 del 18 de abril de 2023**.

**SEGUNDO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de acuerdo a las reglas prescritas en el artículo 446 del Código General del Proceso, en la forma ordenada en el auto de Mandamiento de Pago.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada, para lo que se tasaran y liquidaran por la Secretaría del Juzgado.

**CUARTO:** Se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, la suma de **TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$370.000,00) M/CTE.**

**QUINTO:** Se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes susceptibles de esta acción, que se encuentren embargados y secuestrados, conforme a los estipulado por los Artículos 444 y 452 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



LUIS FABIAN VARGAS OSORIO  
Juez

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **317d6af31673d09bcc6fa9d15640a673f12ea1a0589d77810ca946b2a68afa8e**

Documento generado en 17/04/2024 03:30:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL  
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 042 de abril 18 de 2024, quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA PALACIOS RAMIREZ  
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. **0624**  
Radicación No. 76-130-40-89-001-2023-00063-00  
Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
Cuantía MENOR CUANTÍA  
Demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. con Nit 860.034.313-7  
[notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com)  
Apoderado Dr. HECTOR CEBALLOS VIVAS con T.P. 313.908 CSJ  
[hceballos@cobranzاسبeta.com.co](mailto:hceballos@cobranzاسبeta.com.co)  
Demandado **NILSA YOHANA BEDOYA con C.C. 29.349.665**  
[jobe.131@hotmail.com](mailto:jobe.131@hotmail.com)  
Ciudad y fecha Candelaria Valle, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificado con NIT. 860.034.313-7, quien actúa a través de apoderada judicial en contra de la señora **NILSA YOHANA BEDOYA**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 29.349.665, para disponer sobre el auto de seguir adelante la ejecución.

Con el objeto señalado, se revisa el expediente digital encontrando que el extremo pasivo fue notificado de conformidad a lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, como se observa en emitidos por la empresa ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S del expediente digital, quedando surtida al día siguiente del envío del mensaje, es decir el día 13 de diciembre de 2023, teniéndose así que los 10 días legalmente establecidos por la ley para contestar la demanda culminaban el día 26 de diciembre de 2023, sin que se allegara excepción alguna, por lo que se procederá de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibidem, que al respecto dice lo siguiente:

*"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR** adelante la ejecución instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificado con NIT. 860.034.313-7, quien actúa a través de apoderada judicial en contra de la señora **NILSA YOHANA BEDOYA**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 29.349.665, tal como se ordenó mediante Auto No. **0778 del 15 de mayo de 2023.**

**SEGUNDO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de acuerdo a las reglas prescritas en el artículo 446 del Código General del Proceso, en la forma ordenada en el auto de Mandamiento de Pago.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada, para lo que se tasaran y liquidaran por la Secretaría del Juzgado.

**CUARTO:** Se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000,00) M/CTE.**

**QUINTO:** Se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes susceptibles de esta acción, que se encuentren embargados y secuestrados, conforme a los estipulado por los Artículos 444 y 452 del Código General del Proceso.

**SEXTO: ORDENAR** la práctica de Secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-232882 ubicado en la Calle 13 # 35 Oeste-255 - Conjunto Residencial Sauces de Ciudad del Valle, Apartamento TJ-403. Torre J, del Municipio de Candelaria, Valle del Cauca, de propiedad de la demandada **NILSA YOHANA BEDOYA**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 29.349.665.

**SÉPTIMO:** Para la práctica del Secuestro se COMISIONA a la INSPECCIÓN DE POLICÍA del corregimiento de Cavasa de este municipio, designado para ello como secuestre al señor **JAMES SOLARTE**, a quien se le fija la suma de \$300.000 como honorarios

**OCTAVO:** Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
LUIS FABIAN VARGAS OSORIO  
Juez

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d512a81e507613bf73e22f04a2da957002a34181961192db8ca5df142589f744**

Documento generado en 17/04/2024 03:30:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL  
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 042 de abril 18 de 2024, quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA PALACIOS RAMIREZ  
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0625  
Radicación No. 76-130-40-89-001-2023-00122-00  
Proceso EJECUTIVO  
Cuantía MENOR CUANTÍA  
Demandante BANCO DE BOGOTÁ NIT 860.002.964-4  
[rjudicial@bancodebogota.com.co](mailto:rjudicial@bancodebogota.com.co)  
Apoderado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA con T.P. No. 74.502 del C.S.J.  
[joseivan.suarez@gesticobranzas.com](mailto:joseivan.suarez@gesticobranzas.com)  
Demandado **JORGE ADRIAN RODAS DAVID C.C. 6.221.402**  
[jorge\\_adrian0310@yahoo.com.co](mailto:jorge_adrian0310@yahoo.com.co)  
Ciudad y fecha Candelaria Valle, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA propuesta por **BANCO DE BOGOTÁ**, con NIT. 860.002.964-4 en contra de **JORGE ADRIAN RODAS DAVID** quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 6.221.402 para disponer sobre la petición de medidas cautelares presentadas por la parte demandante, considerando este Juzgado viable dicho petitum, conforme a lo dispuesto en el Art. 599 del C. G. del Proceso.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

**DISPONE**

**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 378-186740 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (V), de propiedad del demandado **JORGE ADRIAN RODAS DAVID** quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 6.221.402.

**SEGUNDO: LIBRESE** el oficio respectivo a las entidades mencionadas para su respectivo trámite.

**TERCERO:** Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUIS FABIAN VARGAS OSORIO  
Juez

JJLP

Firmado Por:

**Luis Fabian Vargas Osorio**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Candelaria - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c14b1ca81de11c18f9c9ffaf5941fe01d40e687e7d8f67ac9b16a873b05d0fa0**

Documento generado en 17/04/2024 03:30:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**